



PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA  
DEMANDANTE. LOT DAVID OJEDA PUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., Y OTRA  
RADICACIÓN: 2022-00219.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe indicar el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas, con indicación de sus nombres documentos de identidad, lugar de notificación; debe indicarse los correos electrónicos en que reciben notificaciones esas entidades.-

Debe aportarse certificado de existencia de las sociedades demandadas y la prueba de la representación en que figuren como tales los que se mencionen en la subsanación.

Como el demandante pretende el pago de indemnización por perjuicios materiales, al parecer lucro cesante futuro, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarlos razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a cada estimación. Ahora, esa estimación debe ser razonada, es decir explicando de donde proviene la solicitud de indemnización del lucro cesante.

Debe acreditarse que se ha agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, con intervención de todos los demandantes y las demandadas.

Debe aportarse poder suficiente para demandar en nombre de todos los demandantes.- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de menores ISAAC DAVID y LISNEIDE OSORIO OJEDA, para que poder constatar su edad y su parentesco con LIZET CECILIA OJEDA PUELLO, cómo su madre para que pueda conferir poder y actuar en sus nombres.

Los poderes deben contar con presentación personal ante notario de acuerdo a lo exigido en el artículo 74 del C. G del P., o conferirse con las formalidades de la Ley 2213 de 2022;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados. ( Art. 6 Ley 2213 de 2022.-) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6).

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.- De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6852f4e567e00a44655d47b00f9ab011de20e418c502e7c091e59b9b7df6b5ec**

Documento generado en 30/09/2022 01:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**